

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220190124600
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jaime Alberto Uribe Jiménez.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 12 de mayo de 2022, por medio del cual se le ordenó continuar con las diligencias de notificación de la demandada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sobre el régimen ordinario de la notificación personal, se puede decir que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales (CGP Art. 290) o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP igualmente, dispone que “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”).

De cara a la anterior disposición, se advierte que no le asiste razón al impugnante; por lo dicho se infiere que no existe decisión que “*reform[ar] o revo[car]*”, como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

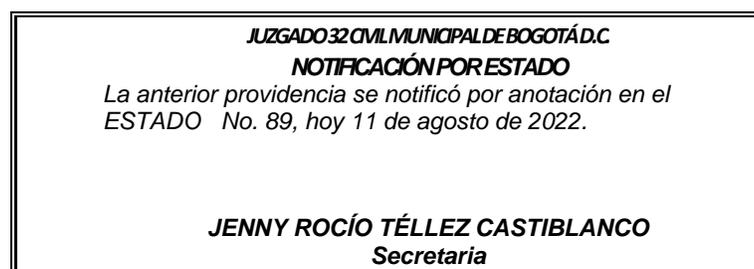
Primero: Mantener incólume la decisión emitida el 12 de mayo de 2022, por lo dicho.

Segundo: Instar a la parte actora a que integre en debida forma el contradictorio.

Tercero: Por secretaría excluir la documental 028 comoquiera que no pertenece a este trámite; agregarlo en el expediente correcto y realizar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez



Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16018196c0247e845e5dc885e503dbf73d7d0b492bb6db37a410c68bac8dc378**

Documento generado en 09/08/2022 09:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>